

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Corresponde desatar el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 14 de febrero de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor WUILLAN FRANCISCO SOLARTE DELGADO, por conducto de apoderada, presentó demanda de impugnación de paternidad en contra de los menores DYLAN y KEVIN MATÍAS SOLARTE CALDERÓN, de 8 y 3 años, respectivamente, representados legalmente por su progenitora CAROLINA CALDERÓN MOSQUERA, en aras de que se declare que los niños "no son hijos" del demandante, demanda que repartida al Juzgado segundo de Familia de Popayán, fue rechazada mediante el proveído impugnado.

2. DEL AUTO APELADO (Fs. 19-20 c. ppal). Con sustento en el artículo 90 del Estatuto Procesal, argumentó la caducidad de la acción incoada, toda vez que la demanda se presentó el 7 de febrero de 2020, superando "con creces" los 140 días que establecen los artículos 216 y 248 del Código Civil, ello por cuanto los resultados de las pruebas de ADN que el demandante se practicó con los menores demandados y que arrojaron como resultado su exclusión como padre biológico de aquellos, fueron entregados al actor el 19 de diciembre de 2018 y 9 de enero de 2019, respecto de DYLAN y KEVIN SOLARTE, respectivamente.

Igualmente adujo que la sentencia SC2350 de 2018 (sic), citada por la parte demandante en el escrito introductorio, no se asemeja a los hechos materia del presente proceso, pues en esa providencia la Corte revocó un fallo que había decretado la caducidad de la acción de impugnación de paternidad, "pero en dicha demanda no existía prueba genética de ADN", razón por la que no es procedente desestimar la caducidad con sustento en el referido precedente; máxime, cuando en ese pronunciamiento la Sala de Casación Civil reiteró que el fenómeno extintivo de que trata el artículo 248 del Código Civil empieza a transcurrir "a partir de que se revelan los resultados de la prueba de ADN".

3. EL RECURSO DE APELACIÓN (Fs. 21-35 c. ppal). Fue formulado por la apoderada del demandante, citando para ello algunos apartes de las sentencias SC2350 de 2019 y T-071 de 2012, con el señalamiento de que el rechazo de la demanda *“equivale a mantener indefinidamente”* la incertidumbre de la relación filial entre las partes, pese a la existencia de una prueba científica que excluye la paternidad, además de negarle el acceso a la administración de justicia.

De otra parte, aseveró que es necesario adelantar el juicio con el fin de resolver la situación planteada por el demandante, sin dejar de lado la obligación del operador judicial de decretar y practicar la prueba genética de oficio, *“sin anteponer cuestiones formales a la verdad material que ella revela”*, y la prevalencia del derecho sustancial, máxime cuando a la madre de los menores no se le ha brindado la posibilidad de defender su posición, habida cuenta que ella le manifestó al demandante en varias oportunidades que los resultados eran alterados y *“sembró de nuevo la duda para que éste impetrara la demanda”*.

Igualmente considera que con este proceso los menores podrían tener *“certeza de sus raíces, su filiación y la posibilidad de tener una familia, fundamentada en la verdad, la justicia y la equidad”*, pues se someterían a una nueva prueba de paternidad *“para actualizar y tener una segunda opinión al respecto”*, de lo contrario, lo niños *“no podrán tener un desarrollo normal, ni un ambiente familiar”*.

4. Por auto del 2 de marzo de 2020 y luego de surtirse el traslado respectivo, el Juzgado concedió en el efecto suspensivo la alzada propuesta (fs. 36-37).

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *ibídem*.

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala, gravita en dilucidar, si contrario a lo decidido en primera instancia, era procedente continuar con el trámite de la demanda de impugnación de paternidad, o en su defecto, si fue acertada la determinación de la *a quo* de rechazar el libelo por caducidad de la acción.

2.1. Sea lo primero indicar, que de acuerdo con los hechos del escrito introductor y los planteamientos del apelante, entre la madre de los menores demandados y el actor no existe vínculo matrimonial ni unión marital de hecho declarada, razón por la cual, al presente asunto le es aplicable en lo pertinente el artículo 248 del C.C.¹, que reza: “No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

2.2. Desde antaño, la jurisprudencia patria ha señalado que el término establecido en la normas sobre impugnación de paternidad es de **CADUCIDAD**, lo que implica que “consolida sus efectos con el simple paso del tiempo, pues el término estipulado por el legislador para su configuración es objetivo, lo cual significa que transcurre inexorablemente desde el nacimiento del respectivo derecho y no puede ser afectado por circunstancia alguna” ².

A su turno, la Corte Constitucional, desde la sentencia T – 381 de 2013, precisó:

*“El término de ciento cuarenta (140) días previsto en la normatividad vigente para impugnar la paternidad, **constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial** (...).”*
(Destacado fuera del texto)

En esa misma línea, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puntualizó:

“En cuanto a la justificación de la caducidad que, según lo ha dicho esta Corporación, entraña el concepto de plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inacción de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo, en SC-041de 2005, rad. 2001-00198-01 además señaló,

(...) esta Corporación ha puesto de relieve que históricamente el legislador ha regulado el tema del estado civil y de la familia con precisión y cuidado sumos a fin de proteger la propia intimidad que rodea su constitución y de atender a las realidades que en punto de los hijos genera su entorno y su propio desarrollo, tanto como para no haber permitido, a través de las épocas, que cualquier persona puede acudir a los estrados judiciales para cuestionar una paternidad o maternidad propiciada en ese

¹ Al respecto, en Sentencia **SC2350-2019** la Corte Suprema de Justicia señaló: “En este sentido, cuando se trata de hijos no nacidos en un matrimonio o una unión marital de hecho, se está en posibilidad de impugnar el reconocimiento previamente expresado «...por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil» (art. 5º Ley 75 de 1968) y esas causas son: «que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal» y «que el hijo no ha podido tener por madre a la que pasa por tal...».”

² CSJ **STC17567-2015**, 18 dic. 2015, rad. 41001-22-14-000-2015-00432-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA V.

ámbito. Incluso ha establecido prohibiciones específicas para que, consumados ciertos hechos o vencidos determinados plazos, la situación jurídica se torne inexpugnable, y por consiguiente definitiva; (...) **Empero, siempre ha preferido el legislador aceptar los hechos por los cuales se producen situaciones jurídicas que surgen de la vivencia de las relaciones intrafamiliares, en lugar de dejar un determinado estado civil en entredicho o sujeto a una incertidumbre permanente, motivo por el cual ha impedido, en línea de principio, que cualquier persona lleque a cuestionar un estado civil que viene consolidado de atrás, ni que pueda intentarlo cuando se le ocurra y en todo tiempo, por muy altruista que parezca o pueda ser el motivo aducido para desvirtuar una situación familiar en cuya construcción afectivamente se han afirmado lazos sólidos y definitivos**' (sentencia de 9 de noviembre de 2004, exp. 00115-01) – subraya intencional." ³. (Resaltado fuera del texto)

Y en la sentencia **SC2350-2019** citada por la apelante, la misma Corporación destacó:

"Acerca de la oportunidad para promover este tipo de acciones, esta Corporación ha sostenido que **el término de caducidad tiene como finalidad «...impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial»** (CSJ SC, 14 ene. 2005, rad. 0780-01, reiterada en CSJ SC, 12 dic. 2006, rad. 2002-00137-01)" ⁴. (Resaltado fuera del texto)

2.3. Existiendo plena justificación del fenómeno extintivo del derecho de acción en este tipo de asuntos, es necesario recordar que **el hito inicial para contabilizar el término de caducidad contemplado en las normas de impugnación de paternidad, opera desde el momento en que se tiene conocimiento de los resultados de la prueba científica, pues ha sido posición reiterada de la jurisprudencia que únicamente desde esa circunstancia se materializa el "interés actual" para acudir a la administración de justicia.**

Frente al tópico, la misma providencia últimamente citada, invocada por la apelante, señaló:

"Precisamente, con base en la alta confiabilidad de los **resultados de aquel análisis genético**, siempre que se practique con el lleno de los requisitos que para él se han establecido en la referida normativa, **la jurisprudencia constitucional y civil ha considerado que sólo a partir de ella es posible aseverar que todo manto de duda sobre la exclusión de la paternidad desaparece para el presunto padre y por lo tanto, el hito que debe tomarse en cuenta para la contabilización del término de caducidad referido, es la fecha en que el interesado tuvo conocimiento del informe correspondiente.**" ⁵(Resaltado fuera del texto)

3. Descendiendo al caso de autos, se tiene que el demandante WUILLAM FRANCISO SOLARTE DELGADO, reconoció como hijos extramatrimoniales a los menores DYLAN y KEVIN MATÍAS SOLARTE CALDERÓN, tal y como consta en los

³ CSJ STC17567-2015, ut supra.

⁴ CSJ **SC2350-2019**, 28 jun. 2019, rad. 85001318400120140032801 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

⁵ CSJ **SC2350-2019**, ut supra.

respectivos registros civiles de nacimiento aportados con la demanda (Fs. 8- 9 c. ppal), y mediante la presente acción, pretende impugnar dicho reconocimiento con fundamento en los resultados excluyentes de la prueba paternidad practicada con los niños, cuyos resultados le fueron entregados los días 19 de diciembre de 2018 y 9 de enero de 2019, respectivamente (Fs. 11-16).

3.1. No existe discusión por parte de la apelante con relación al término de caducidad previsto en el artículo 248 del C.C., ni tampoco frente a la contabilización que efectuó la falladora, su desacuerdo radica en la aplicación de esa disposición legal en presunto desmedro de las garantías fundamentales a la verdadera filiación de los menores y el acceso a la administración de justicia.

La impugnante soporta sus planteamientos en apartes de la sentencia SC2350 de 2019, sin tener en cuenta que en la misma providencia la Corte Suprema de Justicia desataca que **“el término de caducidad de que trata la norma en comento - artículo 248 del C.C. -, tiene como finalidad evitar que en todo tiempo puedan cuestionarse y ponerse en entredicho situaciones familiares «...en cuya construcción afectivamente se han afirmado lazos sólidos y definitivos...»**”, - criterio reiterado en otros pronunciamientos de esa misma Corporación- , memorando además, que *“el momento a partir del cual iniciaría a correr el aludido plazo, es aquel en que el presunto padre tuvo conocimiento objetivo de la ausencia del vínculo familiar o biológico, como cuando ha obtenido el resultado de la prueba de marcadores genéticos de ADN que determina la exclusión de la relación filial”*.

También cita la sentencia T-071 de 2012, inadvirtiéndolo que en dicho proveído la Corte Constitucional ilustra sobre la interpretación del artículo 216 del C.C., disposición ésta que no es aplicable al asunto de marras.

Es decir, que contrario a lo expresado por la inconforme, no existe justificación válida avalada hasta el momento por la jurisprudencia, que permita al operador judicial apartarse de la regulación del fenómeno extintivo de la caducidad para este tipo de acciones, que lejos de considerarse una cuestión estrictamente formal, en realidad tiene una finalidad sustancial que no es otra distinta a la de *“asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial”* (sentencia T- 381 de 2013).

3.2. De otro lado, tampoco son de recibo los argumentos de la alzada según los cuales el rechazo de la demanda implica la vulneración de los derechos fundamentales de los menores demandados, pues como enseña la jurisprudencia, de existir esa supuesta transgresión únicamente podría ser invocada por los afectados, quienes en todo caso pueden ejercer la acción de reclamación del estado civil en cualquier tiempo (artículo 406 del C.C.).

En ese sentido, explica la Corte:

*"En consecuencia, el reparo referente a que la caducidad declarada vulnera derechos de la convocada como el nombre, la identidad y el conocimiento de su verdadera filiación, solo podía ser alegado por ella en caso de considerar que sus intereses fueron afectados con esa determinación y no por quien en este caso actúa como su contradictor. En otros términos, **si quien impugnó la paternidad fue el que pasa por padre, ningún interés jurídico tiene en aducir la violación de los derechos de la supuesta hija cuando la pretensión se negó con apoyo en su extemporánea reclamación, sobre todo porque con esa actitud en verdad, solapadamente, está atacando el interés de esa hija que ha consolidado con tal fallo su derecho a la filiación, un nombre y una identidad, con las demás garantías que de ello se derivan.***

Al respecto, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la caducidad de la acción de impugnación es «una materia directamente implicada con el derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica como lo es la definición del estado civil y la filiación» (C-310/04), términos que en últimas propenden por poner fin a la incertidumbre de la filiación.

***Tampoco tiene eco la alegación atinente a que la sentencia recurrida desconoce el derecho que tiene la menor al «reconocimiento de su verdadera personalidad jurídica y de saber quién es su verdadero padre biológico», comoquiera que la acción de reclamación de estado civil prevista en el artículo 406 del Código Civil, es de naturaleza imprescriptible y, por lo mismo, a salvo queda el derecho de la hija para que, si a bien lo tiene, en cualquier momento pueda ejercer la acción encaminada a establecer cuál es su correcta filiación. En fin, no es el declarado padre el llamado a discutir la tutela de los derechos del supuesto hijo derivados de la paternidad que una sentencia le enseña, sino ese hijo mediante acción judicial ejercible en cualquier tiempo.»**⁶ (Resaltado fuera del texto)*

4. Así las cosas, sin necesidad de realizar otras disquisiciones, y como acertadamente razonó la *a quo*, al haberse presentado la demanda el 7 de febrero de 2020 (fl. 17), se configuró la caducidad de la acción de impugnación de paternidad, pues es claro que desde el conocimiento de los resultados de las pruebas genéticas por parte del demandante (19 de diciembre de 2018 y 9 de enero de 2019) trascurrieron más de los 140 días que establece el artículo 248 del C.C., y de contera, al tenor del inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., procedía el rechazo del libelo.

⁶ CSJ **SC5414-2018**, 11 dic. 2018, rad. 63001 31 10 004 2013 00491 01 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO D.

Ante ese escenario la alzada no está llamada prosperar, y en consecuencia deviene la confirmación del auto apelado.

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 8° del artículo 365 del C.G.P., no se impondrá condena en costas en ésta instancia, por no haberse causado.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto proferido el 14 de febrero de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, dentro del asunto del epígrafe.

Segundo: Devolver el expediente al Despacho de origen, una vez ejecutoriado el presente auto y previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador